

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta del oficio del Ministro de la Guerra que incluye el informe pedido por las Córtes á la Regencia sobre la solicitud de D. José de Santiago, oficial del archivo del Consejo de Guerra y Marina, acerca del abono de su sueldo íntegro, y se mandó pasar todo al exámen de la comision de Guerra.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del mismo Ministro, que inserta otro del Secretario del referido Consejo de Guerra acerca de las providencias que este ha tomado para la más pronta determinacion de la causa pendiente contra D. Prudencio Murguiondo y otros oficiales remitidos desde Montevideo, conforme á lo que mandó Su Magestad á propuesta de la comision de Visita de causas atrasadas.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, con la consulta y documentos que incluye del Consejo del mismo ramo, sobre si se ha de habilitar á los indios para que puedan ser fiadores, así en los negocios en que interviene la Hacienda pública, como en todos los demás.

En virtud de un memorial que se leyó de D. Martin de Palacios, vecino de Santiago de Cuba, se mandó que las comisiones Ultramarina y de Agricultura evacuen á la mayor brevedad posible el informe que les está pedido sobre una representacion de dicho Palacios, relativa al fomento que debe darse á la agricultura y comercio de aquella ciudad y su jurisdiccion.

Continuando la lectura del manifiesto de los indivi-

duos que fueron de la Junta Central, se dió principio á la de la seccion sexta y última, en que se trata del ramo de Gracia y Justicia; y quedando pendiente para otro dia, se mandó continuar la discusion interrumpida en el de ayer sobre el art. 248 del proyecto de Constitucion acerca de conservar su fuero al estado eclesiástico.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, me levanté ayer obligado por el hilo de la discusion á ver si podria aclarar algunas cosas oscuras. En primer lugar parece ocurrir duda en órden á la inteligencia del artículo.

La proposicion que se discute, como lo denota su mismo contesto, no trata de las causas puramente eclesiásticas ó espirituales en que los clérigos, por derecho divino, están exentos de la jurisdiccion de los principios seculares. Respecto de estas no cabe fuero privilegiado, siendo cierto que los príncipes no tienen imperio sobre las personas y cosas eclesiásticas en las materias espirituales, que de suyo están sujetas al conocimiento y juicio de la Iglesia. Cuáles sean estas, lo dice D. Alfonso el Sábio en las Partidas: Cuéntanlas tambien algunos Concilios nuestros. Es claro que la Iglesia siendo una sociedad ordenada, debe tener potestad independiente de la civil para gobernarse en todo cuanto le pertenece, que es lo que los antiguos llamaron *cátedra, ministerio, autoridad*, y despues de San Gregorio M. *jurisdiccion*, tomando esta palabra del derecho civil. De estas causas debe entenderse lo que dice el Concilio de Trento en el decreto de *reformatione* de la sesion 13, y lo que previene en el capítulo III de la sesion 22 sobre la resistencia á la excomunion: *cum non ad seculares, sed ad ecclesiasticos hæc cognitio pertineat*. Habla, pues, la proposicion solamente de los clérigos y sus bienes en las cosas temporales, porque perteneciendo de suyo bajo este respecto á la autoridad del Príncipe, por ser miembros del Estado, solo en órden á esto cabe fuero; esto es, privilegio ó exencion de la jurisdiccion secular á que están sujetos los súbditos del Príncipe. En virtud de este fuero los eclesiásticos no quedan exentos de las leyes civiles, que es otra duda que oí ayer, sino de ser reconvenidos ante los tribunales seculares; en vez de los cuales

concurrer ante los jueces eclesiásticos, los cuales deciden sus causas por las leyes mismas á que están sujetos los legos; de suerte que por el fuero no queda el clérigo libre de ser juzgado, segun las leyes del Reino, sino de serlo ante un juez secular como lo son los demás individuos del Estado.

Sé que algunos escritores, como se dijo tambien ayer, han querido fundar este privilegio en el derecho divino. Pero además de lo que ya se contestó á aquella indicacion, es notorio lo que dice Santo Tomás (opús. 72, capítulo IV), que el derecho canónico, largamente hablando, suele llamarse *derecho divino* por las autoridades que contiene de los Concilios generales y otros monumentos de la Iglesia. Y tambien lo que advierte Covarrubias, que los Papas y los cánones suelen llamar *divino* lo que en algun modo puede apoyarse en la ley antigua, aunque no sea derecho expreso ni ley que deba regir en la nueva. Y así es loable la prudencia de Bonifacio VIII, el cual, prohibiendo la prision de los clérigos por jueces seculares, se abstiene de apoyar su mandato en el derecho divino. Los mismos cánones dicen que en las causas temporales y del siglo son los Soberanos superiores de los clérigos, y hay innumerables ejemplos de haber obedecido á los Emperadores los mismos Romanos Pontífices.

Sea esto dicho, para que, desvanecida aquella duda, podamos indagar el origen del fuero eclesiástico, esto es, no de la exencion del clero, respecto de las leyes civiles, sino de su separacion de los tribunales seculares, deseada por los antiguos Pastores, y apoyada por los Príncipes, no para eximir al clero de la autoridad civil, sino para separarle del estrépito forense, que se consideraba como ageno de las ocupaciones anejas á los ministros del altar. El horror que manifestó San Pablo á los cristianos pleitistas por intereses pecuniarios, y aquella reconvenccion *quare non magis injuriam accipitis? Quare non magis fraudem patimini?* causó tan buen efecto en los primeros fieles, que tuvo aliento Atenágoras para decir en su apología: los cristianos á nadie demandan en juicio porque les hayan robado sus bienes. Mas esto debe entenderse de los autores, no de los demandados; porque los que lo eran ante los jueces civiles cumplian con lo que manda el mismo Apóstol acerca de la sumision y obediencia á las potestades.

Este espíritu de caridad y mansedumbre que por mucho tiempo retrajo á los fieles de demandar á nadie, no solo ante los jueces infieles, sino ante los mismos cristianos, resplandeció principalmente en los clérigos, los cuales en sus disensiones comenzaron á buscar por árbitros á los Obispos, de donde nació el uso, que duró muchos siglos aun en España, de decidirse muchos pleitos aun de legos por los Obispos, llegando esto al extremo de que el Concilio Toledano III, cánón 13, condenase á perdimiento de su causa y á la pena de excomunion al clérigo que, dejando á su Obispo, demandase á otro clérigo ante el tribunal secular. Esta práctica habia surtido tan buen efecto, que Honorio y Arcadio, y Valentiniano III, y otros Emperadores, dejaron á la voluntad de las partes presentar sus querellas ante el Obispo, á cuya decision debian sujetarse. Añadióles Justiniano la facultad de visitar semanalmente las cárceles, examinar las causas de los presos y otras que son peculiares de la potestad civil. Degeneró esta autoridad en jurisdiccion á fines del siglo VIII, y mas cuando se publicó la ley atribuida á Constantino sobre que fuese libre cualquiera de las partes en traer á su contrario aun contra su voluntad al tribunal del Obispo. Hasta poco tiempo antes habia regido en Occidente la ley de Marciano, que obligaba á comparecer ante el juez civil al

clérigo demandado por causas pecuniarias. Varió este orden Justiniano, eximiendo de esta jurisdiccion en tales causas á los clérigos y á los monjes, bien que luego permitió apelar de la sentencia del Obispo al juez secular.

El fin de este Emperador fué separar al clero del estrépito forense, por cuya causa encargó á los Obispos que dirimiesen estos pleitos *honeste et sacerdotaliter*: y en otra parte dice que el Obispo concluya las causas brevisimamente sin costas y sin formar autos. Esto sufrió alteraciones notables en los tiempos siguientes; y aun ahora se observa gran variedad respecto del fuero en los diversos Estados que profesan la religion católica.

Otro tanto ha sucedido en orden á la persecucion y castigo de los delitos. No hablemos de los delitos eclesiásticos, sujetos á las penas canónicas, y por consiguiente, á la potestad de la Iglesia, sino de los comunes ó civiles, por los cuales se perturba el orden político de la sociedad. Desde luego los Príncipes cristianos tuvieron á bien que los delitos menores de los clérigos se sujetasen al juicio de los sínodos y de los Obispos; pero no los muy graves, en los cuales los dejaron al juicio de los tribunales civiles. Estas leyes de Teodosio el mayor, de Honorio y Valentiniano III rigieron hasta que Constancio, tal vez instado por los arrianos, como sospechan Gotofredo y algunos críticos, mandó que los Obispos solo pudiesen ser acusados ante otros Obispos. Porque no pudiendo entenderse esto de los delitos puramente eclesiásticos, que por su naturaleza y sin necesidad de aquella ley pertenecian al conocimiento de la Iglesia, más bien debe mirarse como un lazo armado á los Obispos católicos, para que, con cualquier pretesto pudiesen ser condenados por aquellos herejes. Mas Justiniano, por principios de verdadera piedad, prohibió que los Obispos contra su voluntad fuesen demandados ante los jueces seculares en causas criminales ó civiles, estableciendo que los clérigos y monjes delincuentes, si antes fueron depuestos ó castigados por el Obispo, fuesen presentados ante el juez para ser juzgados segun las leyes civiles; y si antes lo fuesen por el juez sean remitidos con el proceso al Obispo, para que si se conviniere con lo actuado en la causa procediese á la degradacion del reo, y si no, fuese elevado todo al Soberano. Desde aquella época, y en toda la Edad Media, se hizo general en Occidente lo mandado por Cárlo-Magno y otros Príncipes, que todos los individuos del clero fuesen juzgados en sus delitos comunes por los sínodos ó por los Obispos. Algunos intentaban apoyar este fuero en decretales, que despues se descubrió ser apócrifas, como lo atestiguan Labbe, D. Juan Bautista Perez y otros; pero no habia necesidad de recurrir á aquellos fundamentos, cuando variada la disciplina en muchos puntos, respecto de este tenia el clero á su favor la condescendencia de los Príncipes. Especialmente tuvo esto lugar en España desde la publicacion de las Partidas, pues desde entonces ha sido opinion constante en nuestros Príncipes que á los clérigos les compete el fuero, esto es, la separacion de los tribunales seculares, por apartarlos de los riesgos del foro, por el alto ministerio que ejercen en la Iglesia y por el carácter del orden. Hánse añadido á estas varias decisiones de Romanos Pontífices admitidas en España, y que en el dia forman parte del derecho nacional por la anuencia de nuestros Reyes. Esto, aun en aquellos tiempos, tuvo varias excepciones, como por ejemplo, la ley 118 del Estilo, que dice: «el que es clérigo, si recaudó los pechos y las rentas del Rey, é hace alguna falta en ellos, que le puedan los alcaldes del Rey mandar prender, é ser preso en la prision del Rey.» Para eximir al clero de estos compromisos, dijo el Rey D. Alonso que los clérigos «non de-

ben ser mayordomos, nin arrendadores, nin cogedores de estas cosas de que non pueden ser fiadores;» añadiendo que si lo fueren estén sujetos á las penas de los demás. Pero así en la ley general del fuero, como en sus limitaciones, no hallo yo pacto ó contrato de la autoridad eclesiástica con la civil, como oí ayer, sino concordia en la piedad y unidad en los intereses. Todo esto, y mucho más que omito por la brevedad, parece haberlo tenido presente la comision para creer, como dice en el prólogo, que no debe hacerse alteracion en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades, civil y eclesiástica, arreglen este punto conforme al verdadero espíritu de la Iglesia española y á lo que exige el bien general del Reino.

Y que esta alteracion deba hacerse, para mí es indubitable. Porque á este fuero se le han puesto y se le están poniendo tales cortapisas, aun por la misma autoridad eclesiástica, que ha de venir tiempo en que sea preciso establecer sobre ello en España una regla que liberte á los clérigos de la arbitrariedad á que no están sujetos los demás súbditos. El Papa, por ejemplo, se ha reservado la autoridad de cometer á un lego el juicio civil ó criminal de un eclesiástico. Al clérigo delincuente y sospechoso de huida puede tambien prenderle el juez seglar para enviarle á su Prelado; en lo cual cabe abuso de la fuerza en detrimento de la libertad individual de uno que puede ser tratado como criminoso no siéndolo. Por eso entiendo que está en su lugar lo que dice el artículo, que los clérigos gocen del fuero de su estado en los términos que «prescriben las leyes ó en adelante prescribieren.» Por lo que toca al abuso que por ahora pudiera hacerse de este fuero en daño de la autoridad civil, no hay de ello riesgo uinguno. Porque si los eclesiásticos, de cualquier grado, usurpasen la jurisdiccion Real ú otras regalías, son habidos por extraños del Reino y pierden las temporalidades. Tampoco los exime este fuero de comparecer ante los tribunales Reales cuando fuesen llamados por ellos. En el año 1590 mandó el Consejo comparecer al Obispo de Osma sobre una causa jurisdiccional que se trató en Aranda de Duero. La causa famosa del Obispo de Cuenca es de nuestros dias. El Rey puede echar de su obispado al Obispo promovido por simonía; cualquiera de sus Ministros es juez competente para quitar las armas ofensivas á los eclesiásticos y prenderlos para remitirlos, si quebrantaren la carta de amparo ó seguro Real concedido á alguna universidad, colegio ó persona, y proceder en este caso contra sus bienes á la ejecucion de las penas pecuniarias. Tambien está previsto el caso de que faltase la potestad eclesiástica episcopal, ó fuese muy remisa, en el cual dicen Bobadilla y otros defensores del fuero, que podria la potestad seglar corregir á los clérigos por prision y toma de bienes, ó suplir por medio de los jueces seglares su descuido ó tardanza en la administracion de justicia. Otro tanto debe decirse del caso en que fueren sediciosos ó incorregibles despnes de amonestados, ó hiciesen cisma, y no pudiesen ser comprimidos, como sucedió en el de Pedro de Luna, en cuya larga duracion de treinta años, D. Juan II de Castilla y su tio D. Fernando I de Aragon, despacharon provisiones, embargaron las rentas pontificales é hicieron otras diligencias con la potestad temporal contra los Obispos y clérigos que no accedian á los partidos razonables que se les propusieron. Ayer se dijo lo bastante acerca de la autoridad Real para alzar las fuerzas que hiciesen los jueces eclesiásticos en las causas que conocen; costumbre inmemorial, como la llaman nuestras leyes, ó bien sea fundada en el cánón 12 del Concilio XIII de Toledo del año 683, la cual está en práctica en el dia, sin que se repitan

los lances fuertes que en otro tiempo se vieron sobre esto en España, como, por ejemplo, el de 1589, en que el Nuncio de Su Santidad encarceló á algunos religiosos y eclesiásticos porque ocurrieron al Consejo Real con este recurso. Con estas y otras disposiciones legales se han procurado evitar los abusos que pudiera haber causado el fuero clerical en la política interior del Reino. De suerte, que la falta de castigo que se citó ayer de varios delitos atroces de eclesiásticos, no pende de la naturaleza del fuero ni de falta de providencias tomadas en España para evitar la impunidad de estos crímenes, sino de otras causas que deben atajarse, pero que nada influyen en este negocio. Por lo mismo, apruebo el artículo como está; y no dudo que la indicacion que en él se hace de las leyes con que conviene rectificar el uso del fuero, excitará el celo de la autoridad civil y eclesiástica, á que en tiempos más tranquilos cumplan en esta parte lo que desea la comision en obsequio del Estado y de la misma Iglesia.

El Sr. GARCIA HERREROS: La muy juiciosa y erudita exposicion que acaba de hacer el señor preopinante ahorra muchos discursos y fija la cuestion en el verdadero punto de vista, del que malamente se separaron ayer algunos señores. La cuestion no es si los eclesiásticos deben ser sustraídos de la ley civil, sino si los jueces que los han de juzgar por la ley civil, deben ser eclesiásticos. Las razones que ha expuesto el señor preopinante ponen de manifiesto que todas las inmunidades y prerogativas tienen origen de la potestad secular. Tambien ha separado, como se debe, los casos civiles de los puramente eclesiásticos; estos últimos quedan excluidos de la cuestion, puesto que por derecho divino á nadie pertenece su exámen sino á la potestad espiritual. Solo se trata, pues, del fuero; y sacar la cuestion de aquí es desquiciarla voluntariamente para darle un colorido que no debe tener. Concretándome á esto, diré que los jueces eclesiásticos que hasta ahora han ejercido y ejercerán probablemente esta jurisdiccion, la han recibido de la potestad secular, y á sus leyes se han arreglado, no solo para lo formulario de los trámites del juicio, sino es para lo esencial de la causa, sentenciándola por las leyes del Reino; porque, como va dicho, el fuero no consiste en que por su estado se sustraigan de la ley civil, sino en que sean eclesiásticos y no seculares los jueces que los juzguen: así como sucede con los militares y otros cuerpos privilegiados, sin que estos hayan soñado estar exentos de la potestad que los privilegió, ni jamás le hayan disputado la autoridad de reformárselos cuando crea que lo exige el orden y el bien general del Estado.

Partiendo, pues, de estos incontestables principios, debió rodar la discusion únicamente sobre si la utilidad pública exigia que se reformase este fuero para el mejor orden de la administracion de justicia, ó lo que es lo mismo, si al fuero que disfruta el estado eclesiástico entorpece la administracion de justicia, en cuyo caso debe reformarse. La comision resuelve este problema con la prudencia y sabiduria que brilla y admiramos en cada uno de los artículos del proyecto de Constitucion que he presentado, y no me separaria de su dictámen si los señores que han opinado en favor de la inmunidad, se hubieran concretado á manifestar las justas causas que haya para que V. M. la conserve, ó que no hay aquella concurrencia de motivos poderosos, que por la recomendacion y aprecio que se merece el Estado, se requieren para disminuirla ó derogarla. Pero he oido con admiracion que para sostenerla han confundido unos la justicia de las causas de su concesion con la potestad de su derogacion, haciéndola descender del derecho de gentes; otros le dan

origen del derecho divino: algunos exigen el consentimiento de la autoridad eclesiástica como condicion necesaria, y todos estos señores han negado á V. M. la autoridad para derogar ó moderar estas gracias, dirigiéndose sus razonamientos á sostener en este punto ante V. M. las opiniones ultramontanas, que constituyen en Monarquía independiente al estado eclesiástico, y aun se proponen á querer que el secular dependa, á lo menos indirectamente de su potestad, haciéndola precaria en materias temporales. Que V. M. faltaria á la justicia derogando arbitrariamente las exenciones concedidas con justa causa, es una verdad, y en el orden moral no lo puede hacer, que equivale á decir que no lo debe hacer; pero argüir de aquí que en V. M. no reside aquella potestad radical propia de la soberanía para moderar ó derogar privilegios que ha concedido, siempre que haya causa legítima para ello, y que este exámen no le toque privativamente á V. M., como uno de los atributos más esenciales de la soberanía, es un insulto que no debe sufrirse, aunque se averigüe á la sombra de la religion, y por esto he pedido la palabra.

El apoyo más fuerte, y en realidad el único que tienen semejantes opiniones, consiste en varias decisiones conciliares, decretos, bulas y constituciones pontificias, en que el clero se ha declarado exento de la natural sujecion á la potestad secular en negocios meramente temporales. Las más célebres son las de los Concilios Lateranenses, de Alejandro é Inocencio III; la bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII; el breve de Gregorio XIV; la famosa bula *In cena domini*, y otras muchas que seria muy molesto referir, pues desde fines del siglo XIV se fueron sucesivamente aumentando, al paso que las falsas decretales iban sembrando estas doctrinas; pero nuestros Monarcas, muy celosos por la conservacion de la autoridad que habian ejercido en los catorce primeros siglos de la Iglesia, no admitieron ni permitieron introducir en España semejantes disposiciones, y procedieron en el ejercicio de su autoridad como si tales cánones y bulas no hubiera, y castigando con el extrañamiento y ocupacion de las temporalidades á los Prelados y jueces eclesiásticos que las quisieron defender, sin que el Sr. Felipe II exceptuase al Nuncio de Su Santidad, de lo que se originaron no pocos escándalos, ruidos y desazones, que por desgracia han continuado hasta nuestros tiempos.

El que quiera leer con cuidado nuestros cuerpos legales, ó nuestros historiadores los más juiciosos, hallará monumentos incontestables de la autoridad que nuestros Monarcas han ejercido en las personas y negocios eclesiásticos desde el principio de la Monarquía. Entre otros, es muy recomendable el establecimiento de D. Fernando, Doña Constanza su mujer, y su hija la Infanta Doña Leonor, que mandaron que hubiese dos alcaldes para despachar los negocios eclesiásticos. Se encontrarán muchísimos ejemplares de la intervencion de nuestros Reyes en las materias eclesiásticas de disciplina, sentenciando los pleitos que tenian los Obispos entre sí, ó con sus cabildos y clero. En las materias criminales se ofrecen con más abundancia estos ejemplares, y se refieren los procedimientos de nuestros Soberanos para reprimir los excesos de los Obispos y otros Prelados. Nadie ignora lo sucedido con los Arzobispos de Toledo D. Pedro Tenorio y D. Alfonso Carrillo; con el maestro de San Bernardo, á quien hizo quemar el Rey D. Pedro; con el arcediano de Ecija, por Enrique III, y otros infinitos ejemplares que sucesivamente fueron dando motivo á la multitud de leyes de las Partidas y Recopilacion, que señalan las penas que deben imponerse á los eclesiásticos en los casos que com-

prenden; siendo, entre otros, muy notable, y servirá de muestra, lo dispuesto en la ley 6.<sup>a</sup>, título VI, Partida primera, en que se manda que por falsear el sello Real sea el eclesiástico degradado, herrado en la corona con hierro caliente, y echado del Reino. Estos ejemplos persuaden la potestad inmediata que han ejercido siempre nuestros Soberanos sobre las personas de los eclesiásticos, y que su exencion en materias temporales, aunque muy justa y piadosa, ha conservado siempre las señales de su origen, reservándose los Soberanos el uso de su autoridad, cuando justas causas han exigido que no se atiendan sus exenciones, ó cuando ha sido preciso moderarlas por el bien comun. Ni se diga que para el ejercicio de esta autoridad estaban habilitados nuestros Reyes con bulas pontificias, que es otro de los fundamentos de los ultramontanos, porque ciertamente no las impetraron antes ni despues de los sucesos; y si alguna vez lo han hecho, ha sido, no porque dudasen de su autoridad, sino por calmar las inquietudes que producian las opiniones que vamos impugnando, como sucedió á Felipe II con las rentas llamadas de millones, contra la que escribió un canónigo llamado Juan Gutierrez. Y no obstante que á pesar de su escrito se estuvieron cobrando seis años, y de que por él no se detuvo el Consejo en librar, siempre que se necesitó, la provision ordinaria para que los jueces eclesiásticos absolviesen de las censuras, y no embarazasen la cobranza de dicha renta; con todo, fatigado el Rey con sus muchos años y achaques, y mucho más con las importunidades de los devotos, retirado ya al Escorial para morir, y apagado el calor de la sangre, se venció á las instancias é impetó el breve, el que no le pudo privar del derecho que á él y á sus sucesores les daban las leyes y costumbres del Reino observadas constantemente por catorce siglos.

Todo esto, y lo que sábiamente ha expuesto el señor Villanueva, persuade la injusticia con que á V. M. se le disputa la facultad de moderar ó derogar el fuero de los eclesiásticos. Sean enhorabuena acreedores á las exenciones que disfrutaban; pero no incurran en la ingratitud de desconocer la mano que los beneficia para convertir en independencia lo que es una pura gracia.

Paso al segundo punto, que es el único que debió ocuparnos. ¿Hay justos motivos para moderar ó derogar el fuero de los eclesiásticos? Repito que la comision lo resuelve con sabiduría, y nada tenia que añadir á lo que propone; porque conozco los principios de donde parte: «continuarán, dice, gozando su fuero como prescriben las leyes ó en adelante prescribieren;» que es decir, que por ahora no conviene, ó no hay justa causa para alterarlo; y si en lo sucesivo la hubiese, las leyes prevendrán lo conveniente. La discusion parece que debia rodar únicamente sobre si en el dia subsisten las mismas justas causas que hubo para la concesion, ó si aunque subsistan han sobrevenido otras que exijan variacion. Los señores cuyas opiniones impugno, no entrarán directamente en la cuestion, porque no conviniendo en el principio de la adquisicion, seria inútil el exámen de las causas que la motivaron, y el de las que hayan podido sobrevenir para discernir su conservacion ó reforma; pues en su sistema se deben conservar, convenga ó no convenga, el régimen temporal, puesto que en él no hay autoridad para este exámen; que si la reconocieran no impugnaran el artículo que nada altera en este punto.

La época en que los Obispos empezaron á conocer jurisdiccionalmente de las causas temporales de los clérigos, fué sin duda la de Constantino el Magno; pero los señores preopinantes no reconocen la liberalidad de aquel Príncipe por el origen de la inmunidad; la miran como la re-

mocion de un impedimento que las circunstancias de aquellos tiempos habian puesto para que pudiesen ejercer, con independencia de la potestad secular, aquel derecho que presumen derivar del divino. ¡Invencion funesta, que ha producido las eternas disputas que tanto han embarazado y embarazarán mientras no se sepulten en el silencio! Idea desconocida en los primeros tiempos de la Iglesia, en que los Apóstoles y sus discípulos, animados del santo celo con que arrostraban los más crueles martirios, no se hubieran reprimido por circunstancias difíciles del ejercicio de la jurisdiccion en los casos que ocurrieron, si descendiese de derecho divino, á no ser que el empeño llegue al extremo de decir que no lo conocieron. A estos precios conducen las opiniones admitidas sin exámen, y sostenidas por razon de Estado. La conducta de aquellos santos varones no fué un acomodamiento á las circunstancias difíciles de sus tiempos, sino á las de un indisputable precepto divino que tenian muy presente, y debiera no olvidarse: *¿Quis me constituit iudicem aut divisorem super vos?.. Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.* La persuasion, no la coaccion, fué la que ejercieron, y así triunfaron de las persecuciones.

La gracia de Constantino fué el origen de la exencion. Nuestros piadosísimos Monarcas la sostuvieron y aumentaron; subsisten aún las mismas justas causas que la motivaron en todo ó en parte; pero han sobrevenido otras que inducen á reformarla, aunque sea temporalmente. Los discursos que se pronunciaron ayer lo exigen imperiosamente; porque si despues de lo mucho que los hombres sábios han ilustrado esta materia, aún se le disputa á V. M. esta potestad; ¿qué otro medio habrá para afirmarla que el ejercerla? Concédaseles de nuevo; pero reconozcan su origen. Permitir por más tiempo este choque podria atribuirse á debilidad en los principios, y no habiéndola, no se debe tolerar la disputa. Subsisten aún las causas de su concesion, que no fueron ciertamente las que ayer se expresaron; no hubo pactos ni convenios al principio, ni otra causa que la piedad, y el evitar que el estrépito forense los distrajese del ejercicio de su santo ministerio. Las persecuciones dieron tambien motivo á las exenciones; pero ya desaparecieron, y cogen ahora á manos llenas el fruto de la veneracion y el respeto.

Esta inmunidad en su origen y progreso es muy semejante á la concedida á los regulares. La distraccion de la vida monástica, que se supuso en la inspeccion de los Sres. Obispos, fué el pretesto para eximirlos de su jurisdiccion ordinaria, sin que falte algun temerario que se propase á imputar á los Prelados aversion al estado monacal. Muy desde el principio se experimentaron los inconvenientes de la exencion; clamaron los Prelados por su derogacion, y su santo celo les produjo un fruto tan amargo como el que actualmente estoy yo cogiendo. Nadie ignora lo ocurrido en el Concilio de Trento con los celosísimos, sapientísimos y virtuosísimos Prelados españoles y franceses, por el empeño que tomaron en que se resolviese el punto sobre el origen divino de su autoridad. Pero como esta declaracion arruinaba por sus cimientos estas exenciones, y otras en que la curia romana vinculaba su dominacion universal, fué increíble la persecucion que tuvieron por parte de los Obispos italianos, insultándolos con los epítetos de *sarnosos*, y otros; lo cual no obstante, los Padres españoles no desistieron de su propósito hasta que la astúcia italiana halló el medio de frustrar su entereza, provocando con un capelo y otras consideraciones políticas la ambicion de un Prelado francés, que como Luzbel, llevó tras sí á otros, y la cuestion quedó en aquel estado.

Los mismos efectos que ha producido la exencion de los regulares respecto de los Prelados ordinarios, produce la del estado eclesiástico para la potestad secular; y así como los Obispos celosos no cesan de clamar por la restitution de su autoridad, yo tampoco callaré para que V. M. tome la providencia indicada para cortar de raíz el germen de estas desavenencias, y de la temeridad con que desconociendo la mano generosa que los honra, convierten en independencia las gracias que debieran por gratitud ligarlos mas al bienhechor.»

Concluido este discurso los Sres. *Alcocer* y *Terrero* pidieron la palabra para contestar á algunas expresiones del preopinante, que creian ser injuriosas al estado eclesiástico. El Sr. *García Herreros* protestó que estaba pronto á dar la satisfaccion que se quisiese, y que su ánimo no habia sido ofender al clero, á quien respetaba como era justo. El Sr. *Martínez* (D. José) cortó esta disputa pidiendo que se preguntase al Congreso si el artículo estaba suficientemente discutido; y resuelto que sí, se procedió á su votacion, en la cual quedó aprobado.

Leyóse en seguida el art. 249, que dice así:

«Los militares gozarán tambien de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinaré la ordenanza.»

El Sr. *LAGUNA* (*Leyó*): Señor, son pocas las veces que he hablado en este Congreso, porque son pocas las veces que debajo de estos techos se ha tratado de guerra ó de milicia. Se me dirá, como otras veces, que este Congreso no es el Poder ejecutivo, etc., etc., y que las Cortes son para establecer el gobierno de la España, y formar la Constitucion para cuando haya esta España, esto es, para cuando haya alguno que la salve, tenerle de antemano prevenidas las reglas que ha de seguir, de que infiero que mi provincia no me ha mandado á este Congreso á salvar la Pátria, sino á establecer unas leyes imaginarias, pues no habiendo Nacion, no hay quien obedezca esta Constitucion. Por otra parte veo que el artículo 249 ofende sobremanera á los únicos ciudadanos que trabajan por salvarla, al soldado leal que derrama su sangre mientras nosotros en esta Constitucion no tratamos más que en quitarles sus fueros para oscurecer su mérito. Por estas razones no puedo menos, Señor, de hacer á V. M. unas leves reflexiones sobre el soldado, sobre esa heroica carrera militar, tan aborrecida de los malos españoles, como apreciada de los buenos.

El soldado, Señor, es el primer ciudadano, puesto que en él deposita la Pátria su confianza, ya para mantener el orden y tranquilidad interior, como tambien para atender á la seguridad exterior: por él se conservan las leyes, se guardan las instituciones, y sin duda la Pátria se veria mil veces expuesta á los insultos de los enemigos, á los ataques de la intriga y á las miras insidiosas de los mal contentos, si un número de estos ciudadanos militares no velasen por su guarda.

El soldado, Señor, no es ya un instrumento del despotismo, no un agente de la arbitrariedad, ni menos un ejecutor de la tiranía; es sí el garante de la libertad política, el apoyo de la Constitucion, y el brazo fuerte de nuestra madre Pátria; sus vigiliias, sus afanes, sus tareas, sus acciones y sentimientos son todos por la Pátria y para la Pátria; desde el momento que esta lo llama, desde aquel mismo instante le ofrece su vida, y opone gustoso su exiseencia á las bayonetas enemigas ó al puñal de los rebeldes. ¿Qué mayor sacrificio puede hacer el soldado por su Pátria? Desprendido de cuanto posee en el universo corre presuroso á la pelea por dar un dia de gloria á su Pátria, y aun en la confusion de una derrota, ó en el es-

trepitoso horror de una batalla, empapado en sangre y lleno de heridas, clama siempre por su Pátria y la sostiene.

Este ha sido y es el soldado en un pueblo libre que desea su independencia, y los ejemplos que nos presenta la historia son tan innumerables como ciertos. Grecia, Cartago y Roma llevaron su grandeza á países remotos, porque supieron mantener en sus tropas el entusiasmo por su Pátria; para conservarles distinguieron al soldado entre sus conciudadanos, y le colmaron de honores, sancionando leyes privadas en su favor. Hé aquí el origen del fuero militar, admitido en todas las Naciones.

No es mi ánimo, Señor, quererme hacer el erudito, porque sé que no lo soy; si solo quiero apoyar mis proposiciones con la naturalidad que acostumbro.

Jamás se apagó el génio militar mientras que el Gobierno supo mantener esta noble llama con la conservacion de sus fueros; y así, ni los sucesos desgraciados, ni las varias dominaciones, han podido lograr otra cosa que sofocar su luz, mas sin apagar su ardor.

La ilustracion de los últimos siglos, así como se ha ido extendiendo entre las Naciones, y suavizando sus costumbres, así tambien ha ido poniendo en sistema sus ejércitos, ya sea haciéndoles estables, ya renovando la olvidada disciplina, ó ya señalando los elementos y carácter al arte sublime de la guerra; pero siempre con la misma noble idea de sostener los premios y privilegios al soldado.

Para conservar, pues, las ventajas de estos establecimientos tan útiles como precisos, y por la complicacion que resulta en el orden de justicia para la decision de los casos correspondientes á la ley general, se crearon tribunales especiales, que entendiendo privativamente sobre los asuntos militares relativos á aquella, determinaban en los comprendidos por esta, poniendo en union la experiencia del aguerrido general con los conocimientos del sábio jurisconsulto.

Esta preeminencia es debida al deseo del acierto, al de la simplificacion de los negocios á que la penetrante experiencia de Felipe V dió una marcha uniforme; mas por desgracia esta misma viene á ser hoy derogada y destruida por la sexta parte de este augusto Congreso, y presentada á V. M. para que se apruebe.

En ella se dice que el soldado tendrá un fuero particular en los precisos casos de infraccion de la disciplina conforme á ordenanza, perdiendo en todo lo demás el que le está señalado. El justo interés que tengo por esta distinguida y benemérita clase, y mi anhelo por el decoro del soldado, me hace exponer á V. M. las siguientes reflexiones; quizá serán para alguno importunas; quizá parecerán infundadas, pero á ninguno temo que me las tache de poco rectas.

Muy distante está mi corazon y mi lengua de envilecerse con la adulacion: la verdad solo es la que me guia; y así es, Señor, que no sé otro lenguaje que el que ella me sugiere, ni tampoco otra doctrina que la que he aprendido entre el estruendo del cañon, la confusion de las batallas y las fatigas inseparables de la guerra; si en la guerra; en 36 acciones de armas que acredita mi cuartilla de servicio, en solo 32 años que sirvo á V. M. en ellas, digo, he aprendido á conocer al hombre, y esto me obliga á exponer á V. M. una opinion quizá contraria á las ideas de muchos de los individuos de este Congreso, y á que da margen el artículo de que se trata.

Seré breve; pero me interesa la salud de mi Pátria, y me duele la poca consideracion que van á merecer de V. M. sus defensores si se sanciona el artículo tal confor-

me se presenta. Por él se priva al soldado del fuero que como ciudadano de preferencia ha tenido en todos tiempos, y sus méritos, heridas y sangre derramada en favor de la Pátria van á oscurecerse y confundirse.

¿Qué importa que en los casos de disciplina tengan fuero particular, si en los civiles, en aquellos por los que se debia conocer que merecian de la Pátria, están sujetos á las intrigas de un curial, á las largas y penosas formalidades de un juicio civil, y á la arbitrariedad de cualquier juez de monterilla? ¿Tan poco han de deber á V. M. unos ciudadanos, que son su apoyo, su descanso y su defensa, que no quiera V. M. proteger su clase benemérita, porque no quieren 15 individuos que han formado esta Constitucion? ¿Son por ventura en el dia estos soldados algunos mercenarios? ¿No son unos vivos baluartes de la independencia, integridad y decoro de V. M., y que tan directamente la sirven y servirán? ¿Es posible que V. M. desconozca á estos hijos, que le ofrecen de continuo su existencia por salvarlo?

Quizá, Señor, la opinion pública, mal dirigida por algunos funcionarios superiores, ha sido extraviada con interés desde un principio con respecto á los hechos militares, ya sea oscureciendo el mérito, ya pintando á su antojo las ventajas, ya ocultando y sepultando las acciones: quizá tambien los escritores públicos, mal informados (ó con suma malicia), han dibujado mañosamente, no las proezas ni virtudes militares, sino sus vicios y defectos, sin tener presente que en toda reunion de hombres se adolece de la misma enfermedad; y hé aquí lo que puede que haya originado en parte el artículo que propone la comision.

Aplaudo sinceramente la recta intencion de los señores de la comision, y conozco el principio de que radicalmente parte su máxima, que es decir, que establecida la igualdad entre todas las clases de hombres no parece conveniente distinguir á los militares. Mas, Señor, esta igualdad con respecto á los militares la considero inconseguible é impracticable, por más que discurran y trabajen los enemigos de esta noble carrera. Lo primero, porque conservando el soldado un fuero particular en los delitos que se opongan á la disciplina, pregunto yo ahora; ¿Pueden cometer alguno que no pertenezca á ella, que no pueda significarse ó limitarse á esta voz? La disciplina, Señor, es el alma de los ejércitos, es el principio de su existencia, el resorte de su fuerza, el agente de su movimiento, la regla de sus costumbres, la balanza de su justicia, la guia de las victorias, y el todo que impone al soldado en sus deberes; y de consiguiente, si ha de tener toda la energía que necesita, aunque sea contra la voluntad de sus émulo, se hace diferente el soldado de los demás ciudadanos; y siendo esto evidente, desaparece esa igualdad, pues se halla con una excepcion indispensable. Lo segundo, porque si esta misma disciplina le acumula obligaciones, ¿no es consiguiente que debe extender sus miras á la recompensa? Además, el estado de movilidad de los cuerpos militares embaraza á sus individuos para que hagan las gestiones civiles: necesitan un centro comun, á quien acudir en sus urgencias para que decida de su justicia; este lo ha sido siempre el Consejo de la Guerra, digno tribunal y respetable, que ha dado honor á la Nacion por su sabiduría; y fundado en esta precisa excepcion, puede serlo en adelante bajo el mismo pié que los demás que se establezcan.

Por todo lo dicho, pido á V. M. que así como á los eclesiásticos se les acaba de conceder que gocen del fuero de su estado, segun previenen las leyes, se conceda igualmente á los militares que sigan en el goce de sus fueros y privilegios que han gozado hasta el dia, para lo cual hago

la proposicion siguiente: «Que este capítulo vuelva á la comision, se deslie, y lo ponga de modo que no pueda tener distintas interpretaciones por la claridad con que se presente, señalando las gracias del fuero á los militares que hasta ahora han gozado las tropas nacionales y que se forme en el Tribunal Supremo de Justicia una sala especial con las mismas atribuciones que ha tenido el Consejo de Guerra, para que entienda en las causas y pleitos militares vivos y efectivos, considerando en estos á los retirados con agregacion á plazas.»

Con semejante medida, Señor, queda atendida y considerada esta noble porcion de ciudadanos que bendecirán á V. M., y dirán en alta voz: «Nosotros ponemos nuestros pechos por escudos, y nuestros brazos para salvar la Pátria; pero en recompensa la Pátria nos honra, nos distingue y ennoblece, haciendo envidiable nuestra suerte; pues libres, no solo somos en ella ciudadanos, sino soldados españoles.»

El Sr. **DOU**: No puede dudarse que una de las más gloriosas y brillantes carreras del Estado es la de las armas, y que los militares por sus arriesgados y heroicos servicios son acreedores á las mayores condecoraciones y recompensas, como ha indicado ó dicho el señor preopinante; pero yo voy á defender su fuero contra lo que propone el art. 249 por otro lado, esto es, manifestando la multitud de dificultades que se van á suscitar con el título ó pretesto de evitarlas, y la imposibilidad de su ejecucion. Convengo en que se han de abolir algunos fueros y limitar otros; mas ya se trate de la milicia armada, ya de la togada, para no olvidarnos de las letras, que en esto se han comparado siempre con las armas, se necesita para hacerlo el tiempo que no tenemos ahora, exámen de casos que pueden ocurrir, y prudente resolucion. Pronto está dicho: «no haya sino un fuero;» pero á ver como va la ejecucion.

Sentado dicho principio de un solo fuero, y de ser este el ordinario, se pone la excepcion en el art. 249 en cuanto á los militares. Esta se reduce á los delitos que se oponen á la disciplina, cometidos por los militares. Dos cosas, pues, se necesitan para que haya la excepcion; conviene á saber: «delito contra la disciplina, y cometido por militar.» Tengo por cierto que ahora todo el Congreso conviene en esto; pero creo que despues que me habré explicado, los unos lo entenderán de un modo, y los otros de otro; siendo esto mismo una prueba evidente de las dudas y dificultades que presenta el artículo.

Por ordenanzas militares está prevenido que el incendio de cuartel ó de almacen de boca ó guerra, el robo hecho en estos lugares, y la conjuracion contra el comandante ó tropa se castigue por la jurisdiccion militar, aunque sean paisanos los reos: lo mismo se manda en cuanto al patron que admite en el barco á un desertor; á los paisanos que cooperan á este delito, y á los vivanderos que falsifican los pesos ó adulteran los géneros. Pregunta: ¿quedan estos y otros artículos semejantes derogados, ó no? Unos dirán que sí, porque hay para esto razones particulares, y querrán pretender que son delitos contra la disciplina; otros dirán que no, y esto parece lo más legal, porque los delitos no pueden decirse sino muy abusivamente contra la disciplina: y sea de esto lo que fuere, nunca se verifica en los reos la circunstancia de militar, que por la Constitucion es precisa para la excepcion, ni hay que apelar á que el artículo se refiere á la ordenanza, porque esta siempre ha de formarse con arreglo á la excepcion y principio constitucional, sin poderse variar sino con Córtes extraordinarias. La Constitucion, si se aprobare el artículo, mandaria que solo pudiese obrar

y conocer la jurisdiccion militar en caso de delito cometido contra la disciplina por individuo militar; y esto como constitucional no podria variarse por la ordenanza.

Pregunto más; ¿los asistentes, los criados, los cirujanos, los médicos y otros semejantes se han de tener por militares? ¿Cuántas dudas han ocurrido, y se han decidido sobre esto? ¿Y qué diremos de los matriculados de marina? ¿No ha oido V. M. una excelente Memoria del Ministro de Marina, en que se dice ser la matrícula uno de los establecimientos más útiles para mantener la fuerza naval del Estado, y que se necesita para su fomento de la exencion de fuero? ¿Sin examinar ni decidir esto, lo quitaremos ahora con un principio constitucional? ¿Y qué diremos de los buques de guerra? ¿Enviaremos allí alg un alcalde de letras? ¿Quién ejercerá allí la jurisdiccion? Se dirá sin duda que esto no se ha de entender tan materialmente: estoy en esto, en que no se pretende derogar la jurisdiccion militar de marina, que ejerce el respectivo comandante en mar en delitos comunes y militares, y acaso la del ministerio; pero no se trata de esto, sino de que la excepcion no lo contiene, y el principio general lo quita todo.

Por otra parte, el fuero militar tiene muchas excepciones en causas de sucesion á quien no sea militar, de mayorazgos, de acciones reales, hipotecarias, de personales, de convenio voluntario; y en muchos delitos graves no vale el fuero: en las cosas regulares, en que vale, tiene interés el ciudadano demandante en que valga: ¿cuánta mas autoridad tendrá un gobernador y un general para obligar á que un oficial cumpla con la obligacion de pagar lo que debe, ó con otra, que un alcalde de letras? Si este ha de conocer, por esto mismo no tomará providencia el general, y el alcalde se hallará con embarazo.

Atendido lo dicho, el grande enlace que hay entre lo gubernativo y contencioso, sin poderse separar fácilmente una cosa de otra, y los heroicos servicios de los militares, soy de parecer que no se puede aprobar el artículo de que se trata; y que si la comision entiende que se haya de hacer alguna limitacion, la proponga, ratificándose ahora en general el fuero particular de que gozan los militares por nuestras leyes y ordenanzas.

El Sr. **ARGUELLES**: Razon será que la comision sea oida, ya que no habló ayer. Es de admirar que así la cuestion del artículo que acaba de aprobarse respecto del estado eclesiástico, como la que versa sobre el presente, no se haya mirado bajo su verdadero punto de vista. Las eruditas exposiciones que se han hecho sobre ambos puntos han ido extraviadas de su verdadero camino; porque una de dos, ó se habia de creer que el Congreso decretase que ambos fueros fuesen inalterables, ó no. En la primera hipótesi de ser inalterables, no hay duda que la comision debia haber extendido el artículo en otros términos. Pere siendo preciso que así los eclesiásticos más acérrimos defensores de la inmunidad, como los militares más encaprichados y celosos de su fuero, convengan en que son susceptibles, como lo son en realidad, de alteraciones compatibles con unos y otros, la Constitucion lo habia de indicar. Por esto presenta los artículos en la forma que se hallan extendidos como excepciones de la regla general, dejando á las Córtes el hacer las variaciones que convengan para la conservacion del estado eclesiástico, y la disciplina militar. Por consiguiente, si los artículos no dejasen abierta la puerta á las Córtes venideras, no podria tocarse al fuero militar sin una revocacion ó alteracion constitucional. Convengo en que la clase de delitos opuestos á la disciplina militar se extiende á mucho, y se para bastante á los militares de los demás ciudadanos.

Esto quiere decir, que han de tener un fuero y mucho más extenso que lo que indica la comision, como ha dicho el Sr. Dou, y ha de formar una clase tan separada que aun en los mismos asuntos civiles ha de tener una legislacion particular. ¿Qué quiere ahora decir el Sr. Laguna, que es el que ha atacado á la comision, con que esta quiere reducir á los militares á la clase de ciudadanos? Si hubiera leído la letra del artículo hubiera visto que aunque supone á la ordenanza susceptible de alteracion, en el dia nada se deroga de sus artículos. Pero hay más. ¿Se observa toda la ordenanza en todo su rigor, y en toda la extension de su fuero? No, Señor. Y los militares mismos, aun los más acérrimos en defender sus privilegios, han de confesar que la seguridad del Estado exige ciertas alteraciones, pero que no las puede hacer el Congreso ahora, como tampoco en los del estado eclesiástico. Con el tiempo se hará todo por la Nacion reunida en Cortes por medio de una ley constitutiva militar, en que deberá haber mucha meditacion, mucho pulso y sabiduría, como la hubo para hacer la ordenanza que hoy rige. Así, la intencion de la comision no es hacer la menor alteracion en la ordenanza, porque entonces hubiera dicho «queda abolido el fuero militar en todo lo que no es delito militar;» sino que ha dicho «los militares gozarán de fuero particular en los delitos que se opongan á la disciplina;» y se entiende que excluye el fuero civil. La Constitucion debe excluirlo; pero no hay duda que mientras no se derogue determinadamente, y se diga quedarán sujetos como todos los demás, se entiende que lo conservan. Si la comision hubiera dicho «jamás podrá hacerse la menor alteracion en el fuero militar,» en esta parte estoy seguro que hubiera merecido la censura. Esto ha de ser objeto de discusion cuando se arregle la ordenanza. Los argumentos del Sr. Laguna van dirigidos sobre un supuesto falso á atacar á la comision, cuando esta no ha tratado de hacer ninguna alteracion. Si se cree que es necesario mudar alguna expresion para aclarar el sentido del artículo, es diferente. La comision debió extenderlo así, porque conoció que el estado militar tiene una legislacion muy particular, y modo de enjuiciar muy diverso, como los eclesiásticos, á pesar de lo que se ha dicho; y no hay más que poner un ejemplo. En los tribunales civiles con tres sentencias están concluidos los pleitos; no es así en los eclesiásticos, porque además de que estas han de ser conformes, hay el recurso de fuerza; de modo que los juicios quedan siempre indefinidos. La comision, que conoció esto, y que en los juicios hay diferencias esenciales, se vió precisada á decir: «quedará el fuero del estado eclesiástico, como determina ó determinaren las leyes;» porque si no lo hubiera dicho, quedaria inalterable; y lo mismo dijo del de los militares. Que quiere decir, que el artículo del fuero militar quedaria tambien inalterable, si no se pusiera como está, con lo cual en nada se altera por ahora la ordenanza ni el fuero. Este es el espíritu. Si no tiene toda la claridad posible, dígase, pero no se ataque á la comision, ni se la haga sospechosa, entendiéndose que su objeto ha sido destruir los privilegios de los militares, los cuales empeorando de condicion, no tendrán interés en sostener la Constitucion, antes se sublevará contra ella una clase tan importante y numerosa del Estado. Así que, concluyo con que la intencion de la comision no fué derogar de golpe la ordenanza, sino decir que es susceptible de alteracion. Algun Sr. Diputado creo que tiene alguna especie de minuta, la que tal vez podrá aprobarse, y satisfacer las intenciones del Congreso y de la comision.

El Sr. DEL MONTE: Pido que un señor secretario

vuelva á leer el artículo; y si es tal como el Sr. Argüelles le ha pintado, suscribo á él; pero si no es, como yo creo, ni se parece en nada á la explicacion que de él se ha hecho, no puedo conformarme.

Se leyó y tomó la palabra

El Sr. TORRERO: Señor, el artículo segun suena, y prescindiendo de la mente de la comision, choca abiertamente con el fuero que hasta aquí han disfrutado los militares; sujeta á él los delitos que se oponen á la disciplina, y excluye todos los demas, sean comunes ó civiles, ó ya tambien los puramente criminales. Si no es que esta palabra *disciplina* se intente que comprenda todos los delitos, como de hecho los abraza todos, ella impone correccion y castigo por los defectos en acciones de guerra y en campaña, por los habidos en cuartel, y aun por las acciones poco decorosas y privadas del soldado: en una palabra, la ordenanza incumbe en todo lo que dice relacion al militar. Si pues esta ha de quedar en su vigor, ¿para qué aquella exclusion? Y si aquella exclusion ha de valer, ¿para qué se asegura la firmeza de la ordenanza? Aparece en esto implicacion. Concibo por lo tanto seria conveniente pasase el artículo de nuevo á la misma comision, para que supuesto que su mente ha sido otra que la que se alcanza por la letra, la enmiende y reforme. Ahora, insistiendo en la idea que objeta su contexto, mi opinion es, que no solamente se debe conservar á la benemérita clase de los militares el fuero que han disfrutado hasta el dia, sino que deberíamos excogitar si habia alguna otra mayor gracia para atribuírsela. Yo hago parangon de los méritos de los ciudadanos; observo que se confieren honores, exenciones, preeminencias á los togados, que conservando una vida pacata y tranquila, sentados en sus bufetes, aplican leyes, é imponen penas y castigos; cosa que halaga en gran manera é hinche el corazon humano. Por otra parte veo al pobre soldado arrastrado, hambriento, macilento, lacerado y prodigando su sangre y su vida. ¿Y cuál es su más feliz término? ¿Cuáles sus sueldos? ¿Cuáles sus recompensas? Redúcese todo á que si llega á volver á su país, ni el juez, ni otra jurisdiccion suya subalterna lo inquiete ó perturbe, y sí lo deje vivir en paz. Hecho pues el cotejo, es nada lo que obtiene con el goce de su fuero, y mucho más cuando considero que la Pátria si ha de subsistir, si ha de quedar Pátria, ha de depender de ellos.

Pero digamos acerca de la conveniencia del fuero militar. En el momento que este se acorte y restrinja, el ejército se veria disipar, y en vez de concurrir espontáneamente, muchos á repelar los enemigos, se marcharian y abrigarian en sus casas y hogares, mirando con desden el ejercicio de las armas. El honor, este es el estímulo que provoca para luchar en la justa causa, despues del amor innato hácia la Pátria. Fuera de que rebajado este fuero, y aprehendido como reo un soldado en cualquier gresca popular por la jurisdiccion ordinaria, habiendo de trasladarse su regimiento á otro punto, como se hace indispensable y frecuentemente en esta época, deberia quedar á disposicion de aquel juzgado; y si para sustanciar la causa se requieran las deposiciones de 10 ó 12 compañeros testigos de la iniquidad, tambien estos habrian de suspender su expedicion, siguiéndose de aquí un horroroso trastorno aun en la misma rigurosa disciplina. Excusándome, pues, discurrir más, conviniendo todos ó casi en los mismos conceptos, pido que la comision reforme los términos del artículo.

El Sr. GONZALEZ: Señor, soy tan dócil, que desde luego me retracto si se creyese que alguna de mis expresiones ataca á alguno. Los militares no tenemos el tacto en la lengua, como en las manos y pies, ni seguimos una

coordinacion de ideas, como otros señores que hablan de todas las materias, como que esta ha sido su carrera; y vuelvo á decir que soy tan dócil, que estoy pronto á satisfacer á cualquiera que se crea ofendido, agraviado ó zaherido. Bajo esta inteligencia debo hacer presente á V. M. que hasta el más ignorante conoce que la pluma y la espada han tenido una contienda continua, han sido Roma y Cartago; pero en mi concepto hay mucha diferencia de una á otra. Y siguiendo los impulsos de mi corazon, quisiera en esta ocasion no ser militar, y tener los conocimientos prácticos que tengo por serlo. Voy á entrar en materia, manifestando á V. M. y al mundo entero la diferencia que hay de la espada á la pluma. Es mucha y muy notable. La lengua se mueve con facilidad, lo mismo que la pluma; pero la espada la vibra el brazo impulsado del corazon. Hasta aquí han sido los militares la befa de las damas clases; sobre todo, desde el Conde de Floridablanca hasta aquí, han sido un juguete. Esta es una verdad eterna. ¿Quién será capaz de contradecirla? Vamos á lo esencial. Yo he respetado y defendido la grande obra que han hecho los señores de la comision, y voy á apelar al mismo Sr. Argüelles. Dígame este señor: en su carrera habrá tenido muy malos ratos (no trato de zaherir á nadie); el Sr. Argüelles, con la franqueza que le caracteriza, me dirá si en los tres ó cuatro meses que fué soldado (sí, señor, porque él lo ha dicho en el mismo Congreso) ¿no pasó más calamidades y trabajos que en toda su carrera? Señor, un grande, un poderoso que tiene 100.000 duros, y da 50.000, contrae mucho mérito para con la Pátria, mercede que se le tenga en consideracion: al que tiene veinte y da diez sucede lo mismo; pero ¿quién pone más que el soldado, que pone la prenda más preciosa que Dios dió al hombre, que es la vida, derramando pródigamente su sangre? ¿Y esta ha sido la clase que ha sido vilipendiada? Que apele cada uno á su conciencia, y diga y vea si para probar esta verdad que estoy diciendo se necesita más que consultar á su corazon; por cuya razon no quiero molestar á V. M., porque siempre he sido muy lacónico. Y pido expresamente que se quiten los abusos que ha habido hasta aquí. El soldado es el mas miserable; porque si se rompe una pierna ¿cuál es la suerte que le espera despues de perderla por su Pátria? Ir á pedir limosna. ¿Es verdad esto, ó mentira? Si es un oficial, que ha servido 12 ó 15 años, y queda inútil para el servicio, se retira, y como suele decirse «la moedad en galeras y la vejez en un palo.» En esto nos parecemos á los hijos del P. S. Francisco, en que no morimos ricos, á no ser alguno que ha ido á América, y ha logrado alguna fortuna. Por consiguiente, ya que V. M. se ha propuesto hacer la grande obra que tanto interesa á la Nacion, haga lo principal. Señor, las bayonetas han de ser las amas, si hasta aquí han sido las criadas. Por tanto, presento á V. M. la siguiente proposicion: «que sea la milicia la clase más privilegiada del Estado, y que el soldado sea reconocido por el primer ciudadano.»

El Sr. GOLFÍN: Si no se hubiera aprobado en el artículo 247 que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas, ó si el que está sujeto á discusion estuviera concebido en los términos que el Sr. Argüelles ha dado á entender, experimentaria mucha menor oposicion. Pero la regla general, establecida anteriormente, que limita ya el fuero militar á menos casos que aquellos á que debe extenderse, hace necesaria alguna explicacion para el bien del servicio, y para evitar los perjuicios que podrian ocasionar las interpretaciones arbitrarias de las autoridades civiles para extender su jurisdiccion más allá de los lí-

mites convenientes. Tambien me parecen políticamente necesarias algunas explicaciones; pues aunque yo no apruebo lo que ha dicho el Sr. Laguna en cuanto á la comision, es cierto que la diferencia que hay en la redaccion de este artículo y el anterior es muy notable, y da márgen en cierto modo á su aventurada asercion. Dice el artículo anterior que los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren; y V. M. ve que salvando la regla general establecida, los confirma todo su fuero, sin otra limitacion que la que nuestras leyes le pongan en lo sucesivo. No sucede así á los militares, sino que desde luego se reduce su fuero á los delitos contra disciplina, y esto segun lo determinase la ordenanza. Así resulta del tenor del artículo, en el qual, por lo dicho en el 247, está expreso que se exceptúan del fuero militar todos los negocios comunes, civiles y criminales, limitando la ley vigente á los de pura disciplina, segun lo declare una nueva ley, pues se refiere, no á lo que prescribe la ordenanza actual, sino á lo que prescriba la que se forme. A vista de esto, preguntaria yo á los señores de la comision, si es su ánimo que la ordenanza quede desde luego abolida en esta parte. No creo posible que lo sea. ¿Por qué, pues, no decir como en el artículo anterior, segun lo determina la ordenanza? ¿Hay por ventura, como se dijo el otro día, mayor tendencia en la ordenanza á atraerlo todo al fuero militar que en los demás Códigos? Yo quisiera que se reflexionase que la ordenanza limitó el fuero militar á mucho menos de lo que era antiguamente. Los privilegios de la nobleza y otros mucgos más de los que ahora disfrutaban, eran antes peculiares de los militares y los perdieron con la publicacion de la ordenanza. El espíritu de esta es tan terminante que no se le puede atribuir otro que el que aparece en su contesto literal. Esta tendencia no es de la ordenanza, ni es tampoco de los militares, sino de las personas que han estado á la cabeza del Gobierno. Cuando se extendió el fuero en 1793 no se interpretó la ordenanza, cuyos artículos son tan claros que no pueden interpretarse; sino que se publicaron nuevas órdenes, lo mismo que cuando Godoy lo amplió posteriormente, sin que por esto se conciliara el amor de los militares, lo cual es ya una prueba de que no apetecan el fuero por interés personal, ni quieren ampliarlo más de lo necesario para el bien del servicio. El Conde de Floridablanca lo limitó mucho, y tampoco interpretó la ordenanza, sino que promulgó nuevas órdenes. Esto prueba que en la ordenanza no hay este espíritu de sujetarlo todo á los militares; y se podrian añadir nuevas razones si no fuera mi ánimo atenerme solo al tenor del artículo, y si no estuviera firmemente persuadido de que la comision no puede querer que la ordenanza (sea ella como fuere) quede derogada mientras no haya otra que sustituirle. No siendo tal su intencion, ¿qué inconveniente habia en referirse á ella igualmente que á las leyes actuales respecto de los eclesiásticos, con lo cual no apareceria esta notable desigualdad? ¿Creyó la comision hallar más propension en V. M. á emprender reformas con los militares que con los clérigos? ¿Creyó que era más gravoso para el Estado el fuero militar que el eclesiástico? Lo primero es increíble, y esto último muy difícil de probar. El honor de los militares se funda en arrostrar con valor los peligros y exponer su vida por la seguridad de sus conciudadanos. Este es su honor, y este el más apreciable de sus privilegios. La principal distincion de los cuerpos privilegiados de infantería y caballería y la que sostienen con mayor empeño, es la de llevar la vanguardia en el ataque y cubrir la retaguardia en la re-

tirada. Cifrado en esto el honor militar, se han sometido á una legislacion más severa que la comun para mantener esta sublimidad de ideas, y el respeto y la subordinacion con que deben mirar estas mismas leyes y á los jefes que ellas autorizan. ¿Debe mirarse como un privilegio esta sumision á una legislacion más dura para desempeñar obligaciones más penosas que las de los demás? Séalo enhorabuena. Pero si no ha habido inconveniente en confirmar á los eclesiásticos los suyos, ¿cómo lo puede haber en confirmarlos á los militares, en quienes la exencion del servicio ordinario y extraordinario de bagajes y alojamientos, la sujecion privativa á sus jefes, la separacion de los tribunales civiles, etc., no se fundan en otra cosa que en la absoluta imposibilidad en que están por sus circunstancias de igualarse con los demás? Advierta V. M. que esta imposibilidad resulta, no de que se les quiera asegurar una particular conveniencia, sino de la vida errante, de los trabajos y de la clase de obligaciones que contraen al alistarse en las banderas. Y qué, ¿hay alguna otra clase en la sociedad cuyos privilegios sean más justos? No particularizo, pero tampoco excluyo á ninguna. ¿Hay, digo, alguna que los disfrute para hacer sacrificios infinitamente superiores á unos privilegios necesarios para el desempeño de su instituto? Si no se cree perjudicial la confirmacion de unos fueros que no son absolutamente precisos, ¿cómo puede serlo la del militar que lo es? Si no es perjudicial que un eclesiástico sea amonestado por sus jueces particulares por un delito por el cual los demás ciudadanos son condenados á presidio, ¿cómo puede serlo que por un robo, v. gr., sea castigado un militar con una pena mayor que los demás? La sociedad no tendria ventaja alguna en sujetarlos á las leyes comunes, que siendo más severas, dificultarian menos los delitos entre unos hombres en quienes es de la mayor importancia prevenirlos por todos los medios imaginables. La ventaja en este caso seria para los militares; y estando ellos contentos con el rigor de sus leyes, únicamente porque son convenientes para mantenerlos en estado de llenar en todo las árdidas obligaciones de su profesion, ¿no es tambien impolítico disgustar á esta parte distinguidísima de la sociedad, aun cuando se suponga que es una preocupacion su adhesion al fuero militar? ¿Importa más interesar á los eclesiásticos en sostener las nuevas instituciones, que á los militares?

Debo advertir que cito á los eclesiásticos porque es el término de comparacion que se presenta, y los considero solo como ciudadanos, prescindiendo de su mision y de sus funciones espirituales. Sé que sin las bendiciones del cielo nada puede prosperar; pero supuesta esta verdad, de que no puede dudarse, pregunto: ¿quiénes han hecho más para sostener la causa que defendemos? ¿A quiénes importa más interesar en ella? Vuelva V. M. la vista á esas tablas, y verá en ellas los nombres de dos militares, primeras víctimas sacrificadas á la libertad de la patria: víctimas ilustres de su honor y patriotismo, que fueron los únicos motivos que los empeñaron en la defensa del parque de artillería el dia 2 de Mayo. Vea V. M., no digo yo los generales, los jefes ni la oficialidad en quienes la educacion y los conocimientos elevan los sentimientos del espíritu, vea esos soldados que desde el principio se armaron para defender la independencia nacional; vea la constancia con que en medio de tantas privaciones, de tantas desgracias permanecen adictos á la gloriosa causa que abrazaron; vea el valor inextinguible con que corren cada dia á nuevos peligros, sin que nada sea capaz á entibiar su ardor, y dígaseme: ¿qué clase se les iguala, á cuál se debe más consideracion, de cuál se

espera mayor adhesion á las medidas que se toman para asegurar la felicidad de la Nacion, de la Nacion por quien combaten sin otro estímulo que el del pundonor militar? Vea V. M. si se debe más á esas otras clases que ahora claman contra las innovaciones y que se oponen á las reformas, porque no son compatibles con su interes particular, ó si puede encontrar en ellas mayor adhesion ni fortaleza para mantener la Constitucion, y conocerá que no es político ni conveniente empezar limitando tanto un fuero necesario, y cuyos privilegios (si tiene algunos), son los menos gravosos, y á los cuales se han hecho tan de justicia acreedores. Estoy seguro de que los militares, que tantas pruebas han dado de amor á la Patria, que tantos sacrificios han hecho por ella, ni se opondrán ni se quejarán de medida alguna que sea conveniente para asegurar su triunfo. Ellos no han agravado los males del Estado, y han sufrido con resignacion y en el silencio las privaciones aun de aquellos auxilios más indispensables. No ha faltado quien intente mancillar sus glorias, y se han contentado con responder con la batalla de Chiclana, la de la Albuera y las acciones de Galicia, con la prodigiosa existencia del quinto ejército, que en el estado de abatimiento en que se halla acaba de humillar á los enemigos, y con la no interrumpida série de triunfos de la division del general Ballesteros. Yo creia ofender su delicadeza y su patriotismo si me opusiera á una determinacion ventajosa para toda la Nacion, por sostener sus ventajas particulares. Los militares quieren cuanto sea útil para sus conciudadanos; pero crea V. M. que la limitacion del fuero en los términos que expresa el artículo, no lo es. Si V. M., en vista de lo que se ha expuesto y de lo que ha manifestado el señor Argüelles, resuelve que vuelva á la comision, no continuaré hablando, pues he dicho lo bastante para hacer ver la diferencia que hay de él al anterior, y los motivos por que los militares no deben ser menos considerados que los eclesiásticos. Si esto no se resuelve, pido que se me permita hablar otra vez, para demostrar que por su íntima conexion con los delitos contra disciplina, y para no disminuir la influencia moral de la autoridad de los jefes, debe extenderse el fuero á muchos negocios comunes criminales, y aun á muchos civiles, por las circunstancias particulares de los militares. Para esto espero á que se decida si el artículo volverá ó no á la comision, para que lo extienda como el anterior, pues me parece que veo al Congreso inclinado á ello.

El Sr. ARGÜELLES: Dejando aparte el ataque que se hace á un individuo de la comision, á que no se ha hecho acreedor, el mismo argumento que se le hace es el que tiene más fuerza para apoyar el artículo. Cuando se aprobó el art. 243 hubo varios individuos que dijeron que por él quedaban derogadas las leyes, y ya se vió que quedan vigentes las que habia hasta que se pusiesen otras más conformes. Lo mismo sucede con el fuero. La ordenanza no se deroga, y de consiguiente, ninguna alteracion se hace en órden á los militares. Repito otra vez que se me diga si la Nacion tiene facultad para alterar estos fueros. Los señores militares que han preopinado han evitado entrar en la cuestion para evitar dificultades; y así han encontrado el medio directo de atacar á la comision, que no es una razon, porque las personalidades nunca lo son. Pase á la comision enhorabuena; pero désele la base, pues si no, tropezará en el mismo escollo. ¿Se quiere que en la Constitucion quede establecido el fuero y que las Cortes futuras no puedan hacer alteracion? ¿Si, ó no? Sin esto es imposible que la comision haga nada; y habiendo tenido esta dificultad insuperable, presentaba el artículo de esta manera. Si se quiere que la ordenanza se conserve intacta-

ta por todos los siglos, está bien: decídalo el Congreso, que es á quien pertenece. Mis dignos compañeros y yo daremos nuestro parecer... No sirven de nada los ataques para hacer sospechosa á la comision con la clase militar, porque aunque no son acreedores á su gratitud, á quien han de agradar es á la Nacion. Si no se manifiesta el sentido del artículo, la comision no hará más que lo que ha hecho. Désele la base, y le traerá como se desee.

El Sr. **GOLFIN**: No sé que haya dicho nada de que pueda resentirse el Sr. Argüelles, que tiene tantos motivos para estar satisfecho de la estimacion y de la particular amistad que le profeso. Si algo he dicho ha sido inadvertidamente, y le ruego lo crea así, y que admita esta satisfaccion que le doy con toda la sinceridad de mi corazon. He contradicho el dictamen de la comision, y para esto era preciso hablar de ella; contestar á los que

han hablado apoyándola, y manifestar la diferencia que se nota entre los dos artículos que he comparado. Mi ánimo no ha sido atacar á ninguno de sus individuos en particular, y mucho menos al Sr. Argüelles, á quien repito que aprecio por su distinguido mérito, y amo como á un verdadero amigo, sin que tenga este señor el menor motivo para dudar de esta asercion que me complazco en ratificar á la presencia de V. M.

El Sr. **ARGUELLES**: Pues bien, fijese proposicion, y dígase que la ordenanza actual no queda derogada; pero dígase al mismo tiempo que la Nacion tiene autoridad para alterarla y hacer las variaciones que convenga. El mismo Sr. Golfin puede fijarlas.»

En este estado, y sin resolverse cosa alguna, se levantó la sesion.

*ojo estas hojas faltan en el original.  
No confundir con fotocopias.  
pags: 2283 - 2286*